

RECOMENDACIÓN No. 17/ 2015

Síntesis: Interna se quejó que agentes de la policía ministerial la torturaron durante dos días hasta obligarla a firmar las acusaciones en su contra, así como de su abogado defensor que trató de impedir que la interna pudiera mostrar las lesiones ante el juez. También las autoridades penitenciarias negaron el acceso a la personal de la CEDH.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a la víctima de violación a derechos humanos identificada en la presente resolución.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que en los Centros de Reinserción Social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

QUINTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 357/2015
Expediente No. KG 517/2013
RECOMENDACIÓN No. 17/2015
Chihuahua, Chih., a 16 de julio de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente número KG 517/2013 del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por “**A**”¹ contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 19 de noviembre de 2013, se recibió escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por “**A**”, en los siguientes términos: “... *el día martes 12 de noviembre fui detenida cuando acompañaba a “D”, él me invitó a salir ese día, yo traía a mi hijo de 6 meses de edad, él de pronto dijo que lo acompañara a ver a un amigo de él, y le dio al carro rumbo a la carretera Chihuahua, Parral, de repente se pasó a un lado del camino y dijo que iba hacer del baño, pero yo vi que se cruzó la carretera y recogió una bolsa negra de plástico y en eso comenzaron a dispararle desde varios vehículos, al parecer eran agentes de la policía porque yo lo supuse, pero eran vehículos sin identificación ni logos y dos hombres me ordenaron que bajara del carro, me quitaron a mi hijo, me hincaron en la carretera y me dijeron que a ellos no les importaba si lo desaparecían, refiriéndose a mi hijo, me golpearon dándome patadas en las piernas mientras estaba hincada y esposada con las manos hacia atrás, esto lo hicieron los dos agentes que me bajaron del vehículo, me dijeron que era una “...”, que debía decir la verdad, que me iban a encuerar y si les daba gana me iban a meter un palo por la cola, yo les dije que no me hicieran eso, me dijeron: “...”, me levanté y me llevaron al carro y me aventaron golpeándome el labio contra la*”

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

puerta del carro, entonces uno de los agentes le dijo a otro: "...", yo les dije que por favor a mi hijo no le hicieran daño, entonces me subieron a una troca donde me pusieron una bolsa de plástico tapándome la cabeza, impidiéndome respirar y me dijeron que me iban a matar, yo les rogaba que no lo hicieran, entonces me volvían a asfixiar con la bolsa, me dijeron que los tenía que llevar a los domicilios de unas personas que yo no sabía, entonces al decirles que yo no los conozco, me dijeron: "...", y me volvieron a asfixiar con la bolsa diciéndome que me podían matar si querían, porque ellos podían hacer lo que quisieran, me llevaron a un lugar ya en la ciudad de Chihuahua, me apretaron las esposas estando tirada en el suelo boca arriba, me pusieron un trapo húmedo, tapándome la cara, sujetándolo hacia atrás vaciando agua sobre el trapo, asfixiándome, un hombre se subió en mis piernas para que no me moviera y otros dos hombres comenzaron a golpear en varias partes del cuerpo dándome patadas, me agarraron los pechos y me los retorcían, insistiendo en que les dijera la verdad diciéndome: "...", me dejaron levantar y yo les preguntaba por mi hijo, ya que no lo escuchaba, ellos me dijeron: "...", me subieron a un vehículo y me enseñaron varias fotos diciéndome que sí conocía a las personas que ahí aparecían yo les decía que no y entonces ellos me golpeaban con los puños en las costillas y en el estómago, todo el tiempo permanecí esposada, uno de ellos me golpeó con la cacha de la pistola en la cabeza diciéndome "...", esto fue por aproximadamente media hora, también me volvieron a poner la bolsa en la cabeza, asfixiándome, yo les rogaba que no lo hicieran, pero no me hacían caso, de ahí me llevaron al lugar donde me habían llevado anteriormente, me volvieron a jalar del cabello, me dieron varias cachetadas, me tiraron al piso, ahí me dejaron por unos momentos, al rato llevaron a otras personas a quienes también los comenzaron a golpear, yo los escuchaba solamente ya que me tenían los ojos tapados con un trapo y me dijeron "no levantes la cabeza o ¿te gustó la caliente (sic) que te dimos?" yo les dije que no, que iba a obedecerlos en todo, al rato me subieron a una troca junto con las personas, eran dos hombres y una mujer, y nos enredaron con unas cobijas mojadas, íbamos en la parte de atrás de la troca nos llevaron a unas oficinas donde nos dejaron durante toda la noche, en la mañana del día siguiente, fueron por nosotros y nos llevaron otra vez a la oficina donde nos golpearon, diciéndonos que nos iban a dar otra "caliente" (sic) porque nosotros éramos unos "apretados", que no queríamos decir nada, y ellos tenían que presentar un reporte, entonces empezaron a decir cosas entre ellos en claves, al rato llegó un hombre y me dijo: "agacha la cabeza y dime la verdad o quieres que te vuelva a golpear", el traía lentes, era bajo de estatura, robusto, moreno, vi que se referían a él como "el negro" yo le dije que yo no sabía nada más, entonces me hicieron firmar un papel diciéndome que eran nuestros derechos, pero nunca me dejaron leerlo, después me sentaron en una silla y llegó otro agente alto, gordo, quien me dijo: "yo no soy malo, es parte de mi trabajo", yo no le contesté nada, el me quitó una esclava de oro que traía y me la lanzó en la cara y me dijo: "ya tengo regalo", los tenis me gustan, me dan ganas de quitártelos", yo le dije que me iba a dejar descalza y él dijo "...", pasaron varias horas y me metieron a un cuarto donde me envolvieron en una cobija estando aún esposada con las manos hacia atrás, y me echaron otra cobija, yo estaba tirada en el suelo entonces me dieron patadas y me pusieron otra vez un trapo en la cara y le echaron agua, que yo sentía espumosa y que me

ardía cuando me entraba en la nariz y en la boca, me dijeron: “tú vas a decir lo que nosotros te digamos”, yo les dije que cómo iba a decir una cosa que no sabía, entonces me dijeron: “entonces a ti te gusta que te chinguen, mejor te matamos y así ni quien se dé cuenta” entonces yo les dije que no me hicieran más cosas, entonces me dijeron: “pues por mientras tu bebé ya mamó”, yo les pregunté por mi hijo y me dijeron “ya valió madre, pero si tú nos ayudas, lo vuelves a ver” yo les dije que haría lo que querían, que iba a decir lo que ellos querían. Me llevaron a una oficina donde me pusieron enfrente tres hojas donde decía lo que yo debía decir, que lo estudiara durante un rato, yo al leerlo les dije que no era cierto, que yo no sabía nada de lo que ahí estaba escrito, uno de ellos me jaló el cabello hacia abajo y me echó un vaso de agua en la cabeza y me dio un golpe en el costado izquierdo, me dijo “¿otra vez, no quieres cooperar?” yo le dije: “sí, ya déjenme, voy a estudiar lo que quiera”, durante todo este tiempo permanecí esposada, por lo que les dije que cómo le iba a hacer para leer si las hojas estaban volteadas, ellos me dijeron “hazle como puedas” entonces yo las volteé con los dientes y las leí de nuevo, ahí decía que “D” era el que cobraba y que una persona apodada “R” le hablaba y otro de nombre “Tavo”, para que secuestraran gentes, también mencionaba a otras personas por sus apodos, uno de ellos apodado “el IVA” otro de nombre Luis, que ellos se encargaban de cuidar y que llevaban dos secuestros hechos, en eso entró un hombre que también me dijo que agachara la cabeza, preguntándome que si ya había terminado, que rápido, porque debían entregar un reporte, de ahí me sacaron y me dijeron “ve al baño, te vas a lavar la cara, te vas a peinar y nada de demostrar que andas adolorida ni que te sientes mal, porque vas a grabar todo lo que estudiaste ante una cámara”. Me llevaron ante una cámara y me pusieron las tres hojas enfrente por si se me olvidaba y comencé a decir lo que me habían dicho que dijera yo me equivoqué y se enojaron y comenzamos de nuevo, hasta que salió como ellos querían, después me llevaron a otra oficina donde me dejaron, al rato me hablaron y me subieron a un carro llevándome a previas y ahí una doctora me revisó y me tomaron fotos desnuda, al rato me subieron junto con otras personas a una troca, trasladándonos al Centro de Reinserción Social para mujeres, me dieron un uniforme, me realizaron otra revisión, apuntando en un papel las lesiones, una de ellas dijo: “esta muchacha viene muy golpeada” me enviaron con el médico y una custodia y me certificó las lesiones, al rato también me tomaron fotos de las lesiones y me dejaron en una celda, donde permanezco hasta hoy, lo que quiero saber es dónde está mi bebé, ya que nadie me ha informado y me encuentro muy angustiada por él. También quiero manifestar que durante todo este tiempo nunca me permitieron un abogado, fue hasta el día de ayer que pude tener contacto con un abogado particular, quien tuvo que solicitar un amparo para poder entrevistarse conmigo, por lo anterior, considero que se han violado mis derechos humanos y los de mi hijo, también deseo agregar que durante el tiempo que permanecí en el lugar donde me golpearon, me dijeron que les proporcionara la contraseña de mi cuenta de Facebook y que les diera mi número de teléfono celular, al ver mis fotos del celular, uno de los agentes me dijo: “está guapa” entonces me puso su mano en mi pierna. Me llevaron a un lugar cuando estaba en el CERESO, donde había una video conferencia, donde dijeron que habían sucedido cosas que no eran ciertas ahí yo les iba a mostrar las lesiones pero un abogado que supuestamente

yo tenía asignado de oficio me lo impidió, diciéndome que no era el momento, yo le dije que porqué si el Juez debe ver las lesiones y que me habían obligado a decir cosas que eran falsas, y me comencé a arremangar la pantalonera, pero me dijeron que no lo hiciera y cuando estábamos discutiendo eso, él le oprimía el botón para que nadie escuchara que él me impidió decirle al Juez que me encontraba golpeada, y supuestamente era mi defensor de oficio, por lo que considero que su actuación no fue la adecuada, es todo lo que deseo manifestar y solicito la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se investigue la actuación de los agentes Estatales que me torturaron y de los demás que intervinieron hasta este momento (sic)”.

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, manifestando lo siguiente:

“(…) III Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado. A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación: De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “B”: (1) Denuncia interpuesta por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. (2) El 12 de noviembre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fue puesto a disposición del Ministerio Público: a “A”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

Acta de aviso al Ministerio Público.

Actas de entrevistas.

Acta de identificación de imputados.

Acta de aseguramiento.

Forma de revisión e inspección.

Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.

Actas de lectura de derechos de “A”, en fecha 12 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor, contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Proceso Penal.

Parte Informativo de fecha 12 de noviembre de 2013.

Certificado médico de “A”, en el cual se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

“(3) El Ministerio Público realizó examen de detención el 12 de noviembre de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a la imputada “A”, quien fue

detenida por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fue detenida en flagrancia, dado que se logró su captura al momento de que se había realizado el cobro del dinero, exigido mediante violencia a la víctima, a fin de no causar un daño a su familia después de haberlo privado de su libertad, la detención se realizó mediante acciones operativas de la Policía de Investigación, momentos inmediatos después de la comisión del delito de extorsión. Así una vez analizados los antecedentes, se resolvió ordenar la detención por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos, en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal.

(4) Nombroamiento de defensor. El 13 de noviembre de 2013, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, en comparecencia a cargo de "A", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia, aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.

"(5) Con fecha de 13 de noviembre de 2013, se giró oficio al Encargado del Centro Provisional de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se solicitó trasladar a "A" al centro de Reinserción a efecto de que sea puesta a disposición del Juez de Garantía, para la celebración de audiencia de Control de detención por el delito de extorsión.

"(6) El 13 de noviembre de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, a fin de solicitar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control de detención con fundamento en los artículos 168 y 274 del Código Procesal.

"(7) Se radicó la causa penal "C".

"(8) El 13 de noviembre de 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención de "A", en la cual el Juez calificó de legal la detención. En esa misma fecha se realizó audiencia de formulación de imputación, se impuso como medida cautelar prisión preventiva para la imputada.

"(9) El 20 de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "C", atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de "A", se hizo análisis del hecho que señaló la ley como delito de extorsión el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, resolvió vincular a proceso a "A".

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos. Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos,

son las que a continuación se precisan: Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado. De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa: ...Es el caso que unos Agentes Ministeriales la detuvieron de manera arbitraria la golpearon, la amenazaron y presionaron para declarar y firmar unas hojas, no le dieron acceso a un defensor, por lo que solicita sean analizados los hechos a efecto de que se investigue la actuación de los policías que la golpearon y torturaron... (sic)

“Proposiciones Fácticas. Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan valoraciones del quejoso, vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen: 1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo detención en término de flagrancia, por parte de Agentes de Policía Estatal Única de “A”. 2) Por otro lado, al momento de la detención de “A”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en los que se asentó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial. 3) Se realizó audiencia de control de detención de “A”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “A”.

“Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto:

“(1) Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20°, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 212 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.

“(2) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168 párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) a la imputada “A”, se solicitó la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

“(3) En el art. 102 apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

“(4) En el art. 7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16° párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

“Conclusiones:

“(1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.

“(2) “A”, fue detenida en término de flagrancia, los Agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesta a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se recabó certificado médico en el que se concluyó que las lesiones que presentó, son aquellas que no ponen en peligro la vida, no tardan en sanar menos de quince días, y no deja consecuencias médico legales.

“(3) Se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias la quejosa estuvo asesorada legalmente. Es completamente falso que haya sido golpeada o amenazada durante la detención.

“(4) En audiencia el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención resolvió calificar de legal la detención de “A”.

“(5) Es de relevante importancia señalar que la detención de “A”, fue calificada de legal en audiencia por el Juez de Garantía, se revisaron los antecedentes dentro de la causa penal “C”, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de la imputada, se acreditó la probabilidad de participación en la comisión del delito de extorsión, y el Juez resolvió vincular a proceso a la imputada “A”.

“(6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa, que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna... (sic)”

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “A”, en contra de agentes de la Fiscalía General del Estado, de fecha 19 de noviembre de 2013 (fojas 1 a 7).

4.- Fe de Lesiones elaborado por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a “A”, en fecha 16 de noviembre de 2013 (foja 8).

5.- Escrito que presenta “E”, abogado defensor particular de la quejosa, de fecha 26 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita a la Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, determine que le sea practicada a “A”, evaluación médica de las lesiones que sufrió con motivo de su detención y tortura (foja 10).

6.- Solicitud de informes dirigida al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio KG 316/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 (fojas 13 y 14).

7.- Escrito que presenta “E”, abogado defensor particular de la quejosa, de fecha 3 de diciembre de 2013, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul a su representada (fojas 16 y 17).

8.- Solicitud de información en vía de colaboración a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, mediante oficio KG 317/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, en el cual se solicita copia del certificado médico de ingreso de “A” (foja 18).

9.- Certificado médico de Ingresos elaborado a “A”, por parte del Dr. Antonio Ramírez Prieto, Médico de Turno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de fecha 14 de noviembre de 2013 (fojas 19 a 23).

10.- Oficio de fecha 17 de enero de 2014, para que el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realice valoración psicológica a “A” (foja 25).

11.- Acta Circunstanciada elaborada el 21 de enero de 2014, por la Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se detalla que no se permitió entrevistar a la interna “A” (fojas 26 a 29).

12.- Segundo requerimiento de informes de queja dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, de fecha 5 de febrero de 2014, mediante oficio KG 040/2014 (fojas 31 y 32).

13.- Oficio KG 042/2014, dirigido al C. Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de fecha 5 de febrero de 2014, en el cual se denuncian posibles hechos de tortura (fojas 33 y 34).

14.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/154/2014, con el cual la autoridad da contestación a solicitud de informes de fecha 6 de febrero de 2014, (fojas 35 a 40).

15.- Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2014, en el cual se tiene por recibida la contestación de la autoridad, precisa que en el informe de respuesta no se anexó al informe documentales y/o pruebas que acrediten su dicho (fojas 41 y 42).

16.- Oficio KG 066/2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, de fecha 13 de febrero de 2014 (fojas 45 y 46).

17.- Constancias de llamadas telefónicas de fechas 18 y 20 de febrero realizadas a “E” defensor particular de la hoy quejosa, así como 21 de abril, todas de 2014, con el propósito de darle a conocer la respuesta de la autoridad en relación a la queja (fojas 47 a 50).

18.- Constancia de fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual notifica la respuesta de la autoridad a “E”, defensor particular de la hoy quejosa (foja 51).

19.- Oficio número KG 203/2014 de fecha 5 de junio de 2014, dirigido a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, solicitando autorización para una entrevista a la interna “A”, por parte de la Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora y el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo, ambos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 52).

20.- Valoración Psicológica realizada a “A”, por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la cual es entregada a este departamento el 23 de junio de 2014 (fojas 53 a 58).

21.- Escrito de fecha 27 de enero de 2015, autorizando la impetrante para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el presente expediente, a “F”, defensora particular (fojas 61 y 62).

22.- Oficio número KG 005/2015 de fecha 28 de enero de 2015, dirigido a la Lic. Norma Angélica Godinez Chávez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo (foja 63).

23.- Oficio número SM/09/2015 de fecha 27 de enero de 2015, signado por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al área de Seguridad Pública y CERESOS y dirigido a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del CERESO Femenil Estatal No. 1 (foja 65 a 67).

24.- Acta Circunstanciada de fecha 28 de enero de 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al área de Seguridad Pública y CERESOS a “A” (fojas 66 y 67).

25.- Escrito que presenta “F”, defensora particular de “A”, de fecha 28 de enero de 2015 (foja 68).

26.- Constancia de fecha 30 de enero de 2015, se hace entrega de copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente estatal KG 517/2013 a “F”, defensora particular de “A” (foja 69).

27.- Oficio número 270/20105, en el cual se anexa copia certificada de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “A” (foja 70 y 71).

28.- Oficio número 429/2015, con el cual se da a conocer la fecha y hora que que agente del Ministerio Público entregó al hijo menor de la impetrante a la procuraduría de Asistencia Jurídica y Social (foja 72).

29.- Acta circunstanciada, en la cual se declara cerrada la etapa de investigación y se procede al estudio y resolución del presente expediente (foja 73).

III.- CONSIDERACIONES:

30.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), de la Ley que rige a este organismo.

31.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

32.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la impetrante, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

33.- Del escrito inicial de queja que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Se precisa que el día 12 de noviembre de 2013, “A” fue detenida por elementos de la Policía Estatal Única. Información que fue confirmada en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/154/2014, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que quedó debidamente transcrito en el segundo punto de la presente resolución.

34.- Ahora bien, se procede al análisis de los hechos que refiere la quejosa, en los que precisa que fue agredida física y psicológicamente por los agentes captores.

35.- En cuanto a la agresión física, se cuenta con la fe de lesiones realizada por personal de este organismo, misma que se elaboró el día 16 de noviembre de

2013, en la cual describió hematomas de con coloración violácea de van desde los dos, hasta quince centímetros, en diversas partes del cuerpo (foja 8).

36.- Además, se cuenta con evidencia consistente en copia certificada de disco compacto, en la cual se detalla la audiencia de vinculación de la impetrante, en la que hace referencia a la Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo, la agresión que sufrió durante el tiempo que permaneció a cargo de los agentes captores, mostrando en ese mismo acto las partes del cuerpo en las que se visualizan las lesiones.

37.- Copia certificada del certificado médico de Ingresos de “**A**”, al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1. Quedando asentado por el profesionista en la salud, que la auscultada presenta hematomas en brazos, muslos y labio inferior (foja 22).

38.- El oficio de respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, precisamente en el punto 2 de la fase de conclusiones (foja 39), precisa lo siguiente: “...se recabó certificado médico en el que se concluyó que las lesiones que presentó, son aquellas que no ponen en peligro la vida, no tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencia médico legal” (sic).

39.- Con las evidencias antes descritas, se tiene por cierto la alteración en la salud referida por la impetrante. Si bien es cierto, la autoridad no precisa o detalla, en que área del cuerpo se observaron los diversos hematomas, ni su antigüedad. La Visitadora de este Organismo (foja 8) sí precisó el lugar o área del cuerpo en donde se encontraban los golpes, detallando además la coloración de los mismos.

40.- En este sentido, al tener conocimiento que los hematomas con el transcurso del tiempo cambian de coloración, pero la progresión del color del golpe siempre es la misma, rojiza, azul violácea y amarillenta verdosa, hasta desaparecer. En contexto, de acuerdo a la multireferida fe de lesiones, se determina, que coincide con los hechos narrados por la impetrante, es decir, que los hematomas que ella presentaba, fueron realizados durante el tiempo que permaneció a cargo de los agentes captores. Incluso, al cuarto día de la detención, las contusiones presentaban una coloración violácea.

41.- Fortaleciendo la anterior evidencia, con la copia certificada del el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de la impetrante, misma que tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2014, ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo. Dentro de la audiencia, la impetrante precisa al Juez las lesiones que le causaron los agentes captores, mismas que coinciden con la Fe de lesiones realizada por personal de este organismo.

42.- De manera tal, que la autoridad en su respuesta dio a conocer que en el certificado médico de “**A**”, quedó asentó que las lesiones no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no dejan consecuencia médico legal (foja

36). Más sin embargo, no acreditó que las contusiones visualizadas en la quejosa, las portaba antes de la detención o que hubieran sido el resultado de resistencia al arresto y aplicación de uso de la fuerza, por consecuencia debemos tener por cierto los hechos afirmados por la quejosa en cuanto al origen de las lesiones.

43.- Así pues, como funciones básicas de los cuerpos policiacos es el prevenir delitos, salvaguardar y mantener el orden y la paz pública y detener en flagrancia delictiva a los probables responsables. Siendo necesario eventualmente ejercer la potestad del uso de la fuerza legítima, implicando un contacto físico, utilizado por los agentes captores como medio de confrontación para obtener o garantizar el orden social. De manera tal, que dicha actuación se regirá conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44.- Es necesario precisar, que de acuerdo a la valoración psicología realizada a la impetrante el 12 de junio de 2014 por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se estableció que haya indicio que demuestre que la entrevistada (ahora quejosa) se encuentre afectada emocionalmente por el supuesto proceso de malos tratos referidos al momento de la detención.

45.- En la diligencia en referencia, quedó determinado: *“Somnia: Refiere que al principio batallaba para dormir por estar pensando en su hijo y en el proceso que su familia tenía que llevar en el DIF para que se lo entregara”* (sic). Pudiendo determinar, que al momento en que el psicólogo de este Organismo realizó la valoración, la entrevistada se encontraba tranquila al saber que su hijo se encontraba bien.

46.- Es de resaltar, que efectivamente el menor hijo de la impetrante, fue entregado a la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el Distrito Judicial Morelos, dicha institución recibió al menor bajo el oficio número UMAS 1877/2013 a las 12:24 horas del día 13 de noviembre de 2013. Más sin embargo, la Fiscalía no manifestó que actuaciones realizaron para garantizar el bienestar del menor.

47.- Resultando entonces, que no es obligatoriedad que un individuo permanezca con secuelas psicológicas emocionales por el acontecimiento vivido, en este caso, se debe tomar en cuenta que el suceso de afectación emocional de la impetrante, se presentó por la posibilidad de perder a su hijo, ya que refiere haber sufrido amenazas referentes a él. De tal manera, que al darse cuenta que su menor hijo se encontraba con su familia, la tensión emocional se desvaneció.

48.- Agregando a la circunstancia mencionada, el hecho de que la valoración psicología se realizó siete meses después de la detención de la impetrante. Toda vez que no fue posible realizarla con anterioridad, porque el día 21 de enero de 2014, no se permitió el ingreso a la Visitadora y Psicólogo de este Organismo al

Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Numero 1, bajo el argumento de que siempre en el desempeño de su función deberían estar acompañados de personal de la Fiscalía, como se detalló en el acta circunstanciada visible a fojas 26 a 28.

49.- Se desaprueba la actuación de las autoridades de la Fiscalía, que impidieron a personal de este Organismo el acceso al Centro de Reinserción mencionado, a realizar el debido cumplimiento de su deber. Debiendo resaltar, que dentro de las atribuciones de este Organismo es la supervisión y respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, facultad establecida en el artículo 6 inciso b) fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

50.- Debiendo entonces precisar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo de la ley que rige a esta Institución, las quejas o reclamaciones realizadas por los internos o reclusos, deberán ser transmitidas sin demora alguna por los encargados de dicho centro o reclusorio, o bien, los reclusos podrán entregárselos directamente a los Visitadores. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, se debe impedir el acceso a Centros de Reinserción Social del Estado, a los Visitadores que conozcan del expediente en el que la quejosa se encuentra privada de su libertad.

51.- Puntualizando, que la reforma a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado, publicada en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2014, en el cual se adicionó el artículo 7-Bis, fortalece la actuación de los Visitadores, en el sentido de atender a las probables víctimas de tortura que se encuentren privadas de la libertad, debiendo las autoridades encargadas de la institución penitenciaria, permitir el acceso al personal de la Comisión, quien se entrevistará con la presunta víctima en privado y determinará si procede a ordenar la certificación médica y psicológica, así como la notificación al Agente del Ministerio Público.

52.- De manera tal, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece: *“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, o como pena o con cualquier otro fin. Así mismo hace extensivo el concepto a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”*.

53.- En contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en jurisprudencia que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad

según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta².

54.- Dejando en claro la misma Corte, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

55.- También ha reiterado que cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento³.

56.- De esta suerte, que en el marco constitucional y convencional, se reconoce la prohibición de la tortura y se protege como derecho absoluto al dominio del jus cogens, que como normas imperativas del derecho internacional, no pueden ser derogadas. De acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una norma reconocido por la comunidad internacional de Estados, la norma en su conjunto no admite acuerdo en contrario, salvo una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Por lo tanto, la obligación de proteger ese derecho, recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

57.- En el presente caso, los agentes de la Policía Estatal Única, incumplieron con la obligación de respetar la integridad física de “A” que como detenido, se encontraban obligados a velar por ella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

58.- En consecuencia, los agentes adscritos a la Policía Estatal Única que participaron en la detención y posteriores malos tratos físicos, dejando huellas de violencia física a la impetrante, se apartaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado,

² Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.

³ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supra nota 3, Parr. 135

circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

59.- A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante en que agentes de la Policía Única del Estado, atentaron contra la integridad y seguridad personal de “**A**”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de; investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

60.- Destacando, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares, por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular. En los términos de lo establecido por el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: *“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”*.

61.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado. En este caso “**A**” se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

62.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obra en expediente, elementos suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto, le corresponde a la autoridad en referencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de la víctima, de conformidad a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por la impetrante, para su reparación integral, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “**A**”, mismos que han sido evidenciados en la presente resolución.

63.- En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos.

64.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, al haber sido víctima de alteraciones en su salud física, en el lapso de tiempo que se encontraba a disposición de los elementos captadores, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a la víctima de violación a derechos humanos identificada en la presente resolución.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a efecto de que en los Centros de Reinserción Social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

CUARTA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

QUINTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo